Bogotá, 3 de octubre de 2024

Señores
COMITÉ DE CONCILIACIÓN AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE

Expediente No.:	11001-33-43-064-2021-00203-00
Actor:	Servicios Postales Nacionales S.A
Demandado:	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente
Medio de control:	Nulidad Simple
Asunto:	Informe – Sentencia favorable

A continuación, rindo un breve informe sobre sentencia desfavorable a la ANCP-CCE, notificada en estrado el 3 de octubre de 2024, en la cual se destacan los siguientes aspectos relevantes:

1. Síntesis del caso:

Los accionantes solicitaron la nulidad de la Resolución No. 201 de 2020, por cuanto, a su juicio, dicho acto está incurso en las causales de nulidad de infracción de las normas superiores en las que debían fundarse:

2. Argumentos de la demanda:

2.1. Infracción de las normas en que debió fundarse el acto demandado -debido proceso:

La parte actora argumenta que la Resolución 201 de 2020 impuso una multa basándose en una prueba que no fue contemplada en el auto de pruebas ni en el proceso administrativo sancionatorio. Esto vulneró el artículo 29 de la Constitución, ya que no se respetaron las garantías del debido proceso al fundamentar la multa en un documento que no fue incorporado de manera legal. Al respecto en la demanda se indicó:

> *"La resolución 201 del 16 de octubre de 2020, proferida por la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN – CCE, acoge como prueba principal para imponer la multa a SERVICIOS POSTALES NACIONALES – 472 la* ***comunicación de solicitud de terminación anticipada de la Orden de Compra de fecha 20 de diciembre de 2019 con Radicado DIAN No OOOE2019043895, presentada por dicho proveedor a la DIAN****. Sin embargo, esta comunicación*

no fue decretada ni ordenada en el auto de pruebas de fecha 18 de septiembre de 2019 y no obra dentro de la actuación administrativa sancionatoria que concluyó con la aquí demandada.

En tales condiciones, se infringió el artículo 29 de la Constitución Política en cuanto que no se observó la plenitud de las formas y garantías propias de cada juicio, toda vez que la decisión de imponer la multa a SERVICIOS POSTALES NACIONALES – 472 se basó en un documento que no fue introducido legalmente a la respectiva actuación administrativa sancionatoria, desconociéndose así lo regulado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011; en este mismo sentido también se trasgredió el artículo 29 de la Constitución toda vez que la referida comunicación, a pesar de ser emitida por SERVICIOS POSTALES NACIONALES – 472, esta entidad no la pudo controvertir dentro de la aludida actuación administrativa sancionatoria, de hecho la entidad que impuso la sanción le da a esta comunicación un alcance que no tiene y la entidad sancionada nada pudo alegar o controvertir al respecto".

2.2. Infracción de las normas en que debió fundarse el acto demandado - finalidad de las multas

Según la demanda, el Acuerdo Marco de Precios tuvo un plazo inicial de dos años, prorrogado posteriormente hasta el 20 de marzo de 2020. Sin embargo, la Resolución 201 de 2020, no cumplió la finalidad de las multas, esto es la conminación para que el contratista cumpla sus obligaciones, ya que fue emitida el mismo día en que vencieron las Órdenes de Compra relacionadas. Esto infringe el derecho al debido proceso, ya que la imposición de multas debe realizarse durante el plazo de ejecución del contrato, no después. Al respecto en la demanda se indicó:

"El Acuerdo Marco de Precios de Servicio de Distribución CCE-441-1-AMP-2016 tuvo un plazo inicial de dos años contados desde el 25 de octubre de 2016. Mediante modificación No. 2 fue prorrogado por un año más hasta el 25 de octubre de 2019. Posteriormente según modificatorio No. 3 se entendió su plazo hasta el 20 de marzo de 2020 La resolución 201 del 16 de octubre de 2020, proferida por la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN – CCE, por ser expedida el día 16 de octubre de 2020, que es la misma fecha en que venció el plazo de ejecución de las Órdenes de Compra 34348 y 34347, no cumple con la finalidad de las multas, como es la conminación para que el contratista cumpla con sus obligaciones, porque si bien es cierto que la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN – CCE en esa fecha tenía competencia formal para imponer la multa, al hacerlo el día que venció el plazo de ejecución de las Órdenes de Compra referidas, no era posible que se cumpliera con el objetivo de conminar

y apremiar al contratista. De tal manera que la Resolución 201 del 16 de octubre de 2020 infringió el inciso 1 del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007"[1].

3. Argumentos de la Defensa:

3.1. Inexistencia de infracción de las normas en que debió fundarse el acto demandado – Debido Proceso.

En la contestación de la demanda, se argumentó que el documento al que se refiere el demandante fue presentado como prueba por la DIAN al sustentar el recurso de reposición contra la Resolución N° 0043 de 2020 y fue admitido en la audiencia del 20 de febrero de 2020.

En tal sentido, la DIAN presentó la prueba dentro del plazo establecido por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al caso por el artículo 306 del CPACA.
En esa audiencia, se otorgó a las partes un término de cinco días para pronunciarse, garantizando así su derecho a la defensa y contradicción, el cual ejercieron a través de escritos.

Además, se subraya que el documento aportado por la DIAN fue elaborado y firmado por la propia demandante, por lo que no hubo desconocimiento de este en el proceso.

Por tanto, no existió vulneración del debido proceso, ya que la prueba fue presentada oportunamente, las partes pudieron controvertirla y la Agencia Nacional de Contratación Pública cumplió con los requisitos procesales al resolver el recurso de reposición. Con la contestación de la demanda, se argumentó lo siguiente:

"el documento al que hace referencia el demandante fue aportado como prueba documental por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN al

[1] "***ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO***. *El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.*

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

PARÁGRAFO. *La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas".*

momento de sustentar del recurso de reposición contra la Resolución N° 0043 del 13 de febrero de 2020, y se tuvo como tal en la audiencia de fecha 20 de febrero de 2020, según consta en acta de la misma fecha.

En cuanto a la oportunidad procesal para que dicha documental fuese incorporada como prueba, esta Agencia se aparta de las consideraciones del demandante, pues al tenor del numeral 3º del Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al caso concreto por remisión del Artículo 306 del CPACA, este dispone como requisitos del recurso de reposición en trámite de procesos sancionatorios, el de "Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer" como en efecto lo hizo la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de maneral tal que la prueba no solo era procedente sino que fue allegada oportunamente por la recurrente.

Así mismo, en la referida audiencia de fecha 20 de febrero de 2020, la Agencia Nacional de Contratación Pública – CCE corrió traslado a Servicios Postales Nacionales S.A. y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A. del recurso de reposición y las pruebas aportadas por la DIAN por un término de cinco (5) días para estas se pronunciaran al respecto, con lo cual les fue garantizado su derecho de contradicción y defensa, el cual efectivamente ejercieron con la presentación de sendos escritos, por lo cual resulta, si se quiere sorprendente, que en esta sede judicial la demandante invoque una vulneración al debido proceso por la incorporación de una prueba allegada oportunamente al proceso sancionatorio contractual, la cual que tuvo la oportunidad de conocer y controvertir en la respectiva etapa procesal.

Finalmente, resaltamos que el documento allegado por la DIAN con su recurso de reposición (Oficio Radicado No OOOE2019043895 del 23 de diciembre de 2019), fue elaborado por la acá demandante, suscrito por la Dra. Clara Isabel Vega Rivera en calidad de Secretaría General de la entidad y radicado ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el cual no fue desconocido en trámite del proceso administrativo sancionatorio, de manera tal que la manifestación de vulneración al debido proceso acá invocada implicaría que la sociedad demandante vaya en contra de sus propios actos.

En suma, ninguna vulneración al debido proceso se presentó al interior del trámite del proceso sancionatorio contractual. Como ya se dijo, la referida prueba documental fue allegada oportunamente en la sustentación del recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, y de la misma se dio traslado a la acá demandante para que pudiese controvertirla, con lo cual se reunieron los presupuestos procesales para su estudio y valoración por parte de la la Agencia Nacional de Contratación Pública – CCE al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto por

la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y, en consecuencia, resulta inexistente la vulneración al debido proceso invocada".

3.2. Inexistencia de infracción de las normas en que debió fundarse el acto demandado – Procedencia de la multa impuesta

En la contestación de la demanda se argumentó que el marco jurídico para la imposición de multas en contratos estatales está regulado por la Ley 1150 de 2007 (art. 17), que otorga a las entidades estatales la potestad unilateral de imponer multas pactadas en el contrato con el fin de conminar al contratista a cumplir sus obligaciones. Estas multas son sanciones económicas aplicables cuando el contratista no cumple con sus obligaciones o incurre en mora. Para su imposición, deben cumplirse dos condiciones: que las obligaciones del contratista estén pendientes de ejecución y que las multas se impongan dentro del plazo de ejecución del contrato.

En el caso específico, la Resolución N° 201 de 2020 impuso una multa a Servicios Postales Nacionales S.A. por incumplimientos parciales en las órdenes de compra N° 34347 y 34348, dentro del plazo de ejecución de dichas órdenes, lo que cumple con el marco legal y contractual aplicable. El Consejo de Estado ha sostenido que las multas en contratos estatales tienen una función sancionatoria y no indemnizatoria, y su imposición unilateral es una prerrogativa de la Administración.

Dado que se acreditó el incumplimiento y la multa fue impuesta dentro del plazo legal, se indicó que no existió una vulneración al debido proceso. Por lo tanto, el cargo de nulidad planteado carece de fundamento jurídico y debía ser desestimado.

En la contestación se indicó:

"Para el caso concreto, quedó acreditado en el proceso administrativo sancionatorio el incumplimiento parcial de las órdenes de compra N° 34347 y 34348 al amparo del Acuerdo Marco de Servicios de Distribución CCE-411-1-AMP-2016 por parte de Servicios Postales Nacionales S.A., en consecuencia, la Resolución N° 201 de 2020 que declaró el incumplimiento parcial del proveedor e impuso multa fue emitida el día 16 de octubre de 2020, esto es, en vigencia del plazo de ejecución de las órdenes de compra, con lo cual se respetó el límite temporal para su imposición previsto por la ley y la jurisprudencia aplicable".

"(...) Para finalizar, habiéndose acreditado el incumplimiento parcial de las órdenes de compra por N° 34347 y 34348 por parte de Servicios Postales Nacionales, la imposición de la multa se efectuó al amparo de la Cláusula 18 del Acuerdo Marco de Servicios de Distribución CCE-411-1-AMP-2016 y dentro del limite temporal previsto en la norma para tal fin, esto es, antes del vencimiento del plazo contractual, lo que permite inferir que el incumplimiento

objeto de sanción se puede configurar aun cuando no se hayan cumplido los correspondientes plazos contractuales, como ocurrió en el caso concreto. Al tenor de lo expuesto, consideramos que el cargo de nulidad propuesto adolece de sustento fáctico y jurídico, por lo cual solicitamos sea desestimado".

3.3. Inexistencia de Falta Motivación – Motivos de Incumplimiento

Sobre la inexistencia de sustento fáctico y jurídico del cargo de anulación por falta motivación propuesto por la demandante, se argumentó en la contestación de la demanda que la entidad demandante no precisó cuales hechos no fueron tenidos en cuenta por la Agencia para adoptar su decisión, como tampoco en que consiste la ausencia de motivos en el acto controvertido.

"No obstante, extrayendo el contenido del cargo, se evidenció que el motivo de inconformidad de la demandante es la supuesta ausencia del análisis probatorio por parte de la ANCP-CCE para la adopción de la decisión. En el análisis efectuado en el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición e impuso la multa, quedó claro que la Agencia si tuvo en cuenta los medios probatorios allegados al proceso, y, específicamente, el informe de Supervisión de fecha 20 de febrero de 2020, reiterado en el recurso de reposición, a partir del cual se pudo concluir que Servicios Postales Nacionales entregó de forma tardía 16,203 envíos, esto es, por fuera de los plazos máximos previstos en el Acuerdo Marco de Servicios de Distribución CCE-411-1-AMP-2016, lo cual configuró un incumplimiento reiterativo en la ejecución de obligaciones a su cargo.

Cabe resaltar que la ausencia de coincidencia entre las razones que motivan el acto administrativo que declaró el incumplimiento parcial de las órdenes de compra e impuso la respectiva multa y los motivos de inconformidad expuestos en la demanda, no conlleva per se la ausencia de motivación del acto.

En ese sentido, se argumentó que conforme con el material probatorio allegado por la DIAN, particularmente los anexos 31 y 32 del proceso sancionatorio, no fueron desvirtuados por parte de Servicios Postales Nacionales - 472 durante la actuación administrativa, lo cual permitió a la Agencia comprobar que en efecto el proveedor superó los tiempos de entrega descritos en la Tabla 2 de la Cláusula 1 1. 12 del Acuerdo Marco y de los tiempos establecidos en la cláusula 1 1.22 para la digitalización y cargue de las guías de entrega, y establecer la responsabilidad del proveedor en el incumplimiento imputado, sin que este acreditara causal de exoneración alguna.

Por su parte, del oficio fecha 20 de diciembre de 2019 con Radicado DIAN No OOOE2019043895, allegado como prueba documental por parte de la DIAN en

trámite del recurso de reposición presentado contra la Resolución N° 201 de 2020, se indicó que Servicios Postales Nacionales aceptó su incumplimiento y solicitó la terminación anticipada del acuerdo, manifestando que "el diseño y estructura de las condiciones técnicas uniformes no permite un cumplimiento al 100% por las circunstancias operativas. así como la importancia de las comunicaciones de la DIAN que en su mayoría implica la notificación de actos administrativos de contenido económico que si bien se encuentran enmarcados dentro de los porcentajes de entrega permitidos de la CRC (3% para urbano y 7% RURAL) en repetidas ocasiones la Dian ha informado que por la naturaleza de los actos que emiten requieren un 100% de cumplimiento, en una operación que por su complejidad no es posible garantizar".

Finalmente la contestación de la demanda concluyó que *"(...) el cargo de falta motivación no puede invocarse porque el demandante simplemente no comparte los argumentos de la Agencia en la valoración de las pruebas para adoptar su decisión y proceda a citar algunos apartes jurisprudenciales sobre falta de motivación. Por el contrario, partiendo de la presunción de legalidad del acto cuya anulación se persigue, el accionante debe precisar de forma clara cuales fueron los yerros probatorios en los que incurrió la entidad, y por qué, al tenor de los principios de valoración probatoria, dicho análisis se apartó de las reglas de la sana crítica y se dieron por probados hechos que no estaban demostrados para proceder a la imposición de la multa, supuestos fácticos que no se cumplen en la sustentación de la demanda, por lo cual consideramos que el cargo debe ser desestimado".*

➢ **Inexistencia de Falta de Motivación en la tasación de la multa**

En cuanto a la alegación de falta de motivación en el acto administrativo por la supuesta desproporcionalidad de la multa impuesta, se indicó en la contestación de la demanda que el cargo carece de sustento fáctico y jurídico. En tal sentido, se argumentó que la demandante no precisó con claridad los elementos que justificarían la falta de motivación. En este caso, el demandante basó su argumento en la cuantía de la multa, sin demostrar cómo esta circunstancia implicaría una falta de motivación.

La falta de motivación ha sido definida como la omisión de la autoridad de exponer los fundamentos de hecho y derecho que justifican la expedición de un acto administrativo. Si bien este vicio podría ser causal de nulidad, no puede invocarse simplemente por la inconformidad con la decisión adoptada, como ocurre en este caso. Aquí, la demandante no desvirtuó los fundamentos de la resolución, limitándose a cuestionar el monto de la sanción impuesta, sin aportar argumentos concretos que demuestren la inexistencia de motivación.

El Acuerdo Marco de Servicios faculta a Colombia Compra Eficiente (CCE) para imponer multas por incumplimientos parciales de hasta un 5% del valor de la orden de compra, según la gravedad del incumplimiento. En este caso, la resolución sancionatoria se fundamentó en

hechos probados: Servicios Postales Nacionales incurrió en incumplimientos reiterados, aceptados por ellos mismos, como la entrega tardía de 16,203 envíos y la carga de información errónea en 55,108 guías. Dichos incumplimientos fueron suficientes para que la CCE ejerciera su facultad discrecional de imponer la multa.

Además, de acuerdo con el numeral 18.2 del Acuerdo Marco, en casos de reincidencia en incumplimientos, la multa puede ascender hasta el 10% del valor de la orden de compra. Dado que el proveedor cometió reiteradamente incumplimientos en las órdenes de compra 34347 y 34348, la CCE estaba facultada para imponer una sanción proporcional al 10%. En este caso, se impuso una sanción intermedia, entre el mínimo y el máximo permitido, lo cual denota un criterio de proporcionalidad y equilibrio.

Por lo tanto, la motivación del acto administrativo fue clara y coherente, sustentada en los hechos probados y dentro de los parámetros legales. No existió, por lo tanto, falta de motivación en la graduación de la multa, ya que el análisis de la gravedad del incumplimiento y la reincidencia se tuvo en cuenta al determinar el monto de la sanción.

4. Decisión del Tribunal:

La sentencia declaró la nulidad de la Resolución No. 201 de 2020, en la que la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- impuso una multa a Servicios Postales Nacionales S.A. por incumplimientos relacionados con dos órdenes de compra.

El tribunal dio determinó que la multa fue impuesta el último día del plazo de ejecución contractual, lo que hacía inviable su propósito de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones, ya que no había tiempo para corregir los incumplimientos.

El fallo también señaló que, aunque se alegó falta de motivación y violación al debido proceso, se concluyó que Servicios Postales Nacionales S.A. había tenido la oportunidad de defenderse adecuadamente durante el trámite sancionatorio.
Además, resaltó que la demora de la Agencia Nacional de Contratación en resolver el recurso de reposición (8 meses) afectó la oportunidad de la sanción, lo que llevó a su anulación.

Finalmente, el tribunal negó la devolución de los valores pagados por la multa, ya que no se presentó prueba de dicho pago. Asimismo, no se impusieron costas a la parte demandada, concluyendo que la resolución sancionatoria fue inválida por haberse emitido fuera del tiempo permitido. En la sentencia se argumentó:

> *"Se encuentra acreditado que mediante Resolución No. 043 del 13 de febrero de 2020, la Agencia Nacional de Contratación negó la imposición de la multa; decisión que fue objeto de recurso de reposición por parte de la DIAN, que fue resuelto mediante Resolución No. 201 del 16 de octubre de 2020, en donde se*

declaró que Servicios Postales Nacionales S.A. incumplió el Acuerdo Marco de Precios y, en consecuencia, le impuso una multa de $233.659.969.

• Ahora bien, las Órdenes de Compra Nos. 34348 y 34347, que dieron lugar a la actuación administrativa sancionatoria, establecían como fecha de vencimiento el 16 de octubre de 2020, de manera que, la imposición de la multa deviene en ilegal por incompetencia ratione temporis porque, aunque tuvo lugar el último día del plazo de ejecución del contrato, lo cierto es que ya no desempeñaba su función de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones, precisamente, porque ese mismo día finalizaba la entrega del bien o servicio por parte del Proveedor.

• En ese sentido, comoquiera que las multas tienen como finalidad compeler al contratista para el cumplimiento del contrato, al imponerla el mismo día que se cumplía la fecha de vencimiento de las ordenes de compra, perdió su razón de ser, porque el proveedor Servicios Postales Nacionales S.A. ya no tenía oportunidad de cumplir las obligaciones incumplidas o subsanar las situaciones que dieron lugar al incumplimiento.

• Por consiguiente, para el despacho es claro que no había lugar a expedir el acto administrativo demandado, en la medida que no se ajustó a la finalidad prevista en la ley, lo que resulta aún más reprochable, si se tiene en cuenta que, el resultado deviene de la mora de la Agencia Nacional de Contratación para resolver el recurso de reposición, dado que, se tardó casi ocho (8) meses para proferir la decisión, lo que sin lugar a duda afectó el objetivo de la sanción.

• Finalmente, el Despacho considera importante resaltar que si bien la entidad demandada no podía multar al contratista-proveedor, ello no quiere decir que el incumplimiento de los tiempos de entrega establecidos en el Acuerdo Marco de Servicios de Distribución para mensajería expresa nacional y del cargue oportuno de la información de guías de entrega en la plataforma web dispuesta por el proveedor, resultara jurídicamente indiferente; verificado como estaban los mencionados incumplimientos, la Agencia Nacional de Contratación podía optar entre hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada en el contrato, y solicitar al juez del contrato alguno de las acciones previstos en el artículo 1610 del Código Civil, junto con la correspondiente indemnización de perjuicios derivados de dicho incumplimiento.

Así las cosas, al encontrar que la entidad no podía imponer la multa por incumplimiento parcial del contratista (proveedor), la Resolución No. 201 del 16 de octubre de 2020, deviene nula y así se declarará en la parte resolutiva.

3.3. Falta de motivación -Motivos de incumplimiento

De manera que la imposición de la sanción se fundó en el incumplimiento parcial de las obligaciones, situación fáctica que está comprobada en el sub lite y que no fue desvirtuada por la parte actora, razón por la cual, no hay lugar a declarar en firme lo resuelto en la Resolución No. 043 del 13 de febrero de 2020.

3.4. Falta de motivación – Monto de la multa impuesta

Según la demanda, la imposición de multas debe seguir principios como legalidad y proporcionalidad, y, en ese sentido, cuestiona que la Resolución No. 201 de 2020, no justifica por qué se aplicó el 5% en lugar de un porcentaje menor, teniendo en cuenta que, el supuesto incumplimiento, de existir, sería parcial, lo que sugiere que la sanción debería haber sido menos severa.

Al respecto, se advierte que, al tratarse de una pretensión subsidiaria y relacionada con el monto de la multa, no hay lugar a realizar ningún pronunciamiento".

5. Conclusión:

- Declara la nulidad de la Resolución No. 201 del 16 de octubre de 2020, emitida por la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente, mediante la cual se impuso una multa a Servicios Postales Nacionales S.A.
- Niega las demás pretensiones de la demanda.
- Envía copia de la sentencia a la Cámara de Comercio de Bogotá para lo que corresponda.
- No condena en costas a la parte demandada.

En los anteriores términos rindo informe solicitado y quedo atento a cualquier solicitud adicional.

Cordialmente,

FNG

FAHID NAME GÓMEZ
Abogado Externo